

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta y libreria de OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Administrador de Contribuciones con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«En el artículo 11 de la Real orden de 5 de Setiembre del año último á los pueblos en el Boletín oficial de 17 del mismo, n.º 110 se manda que el repartimiento de la Contribucion Territorial se pase á la Intendencia antes del dia 8 del mes actual bajo la multa y responsabilidad que impone á los Ayuntamientos el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 debiendo acompañar á dicho repartimiento no solo la copia que previene el artículo 46 de la Instruccion de 6 de Diciembre del propio año, sino tambien el amillaramiento que haya servido de base para aquella operacion, y el testimonio que acredite haber estado fijado al público el término que señala. En 15 de Diciembre, Boletín número 148 se recordó el cumplimiento de la citada Real orden, que apesar de haber trascurrido el término designado, solo los Ayuntamientos son los que han realizado la presentacion, aunque no con la formalidad debida. En 5 del mes próximo vence el primer trimestre de la Contribucion; el reconocimiento de los repartos y amillaramiento, demanda tiempo, y es urgente que V. S. tenga la bondad de prevenir á dichos Ayuntamientos, cumplan inmediatamente con el embio de aquellos documentos, en concepto de que en otro caso quedan incluidos en la multa de 200 á 2000 rs. y responsables al pago del trimestre mancomunadamente, todos los Capitulares, incluso el Secretario. =El Exmo. Ayuntamiento de esta Capital se encuentra en el mismo descubierto, y convendrá que V. S. oficie á su Alcalde presidente, haciéndole igual recuerdo y comunicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para prevenir que se sirvan V. V. remitir á esta Intendencia el repartimiento de que se trata con lo demás que la Real orden citada previene sin mas demora; en la inteligencia de que si no lo verifican los que aun se hallan en descubierto para el día 20 de este mes sin falta alguna, sin mas aviso se procederá correctivamente cual está prevenido. =Santander 15 de Enero de

1848. =Sers. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia. =José María Romeu.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Administrador de Contribuciones de la Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«Paso á manos de V. S. la adjunta liquidacion del fondo supletorio respectivo á la Contribucion Territorial de 1847 con expresion de la parte proporcional aplicada á cubrir los 3000 rs. perdonados por el Gobierno de S. M. á las Islas Baleares, y los sobrantes que resultan á favor de los Ayuntamientos de la Provincia; á fin de que se sirva V. S. hacerla insertar en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de que dichos sobrantes se les admiten en cuenta de este trimestre, y por consecuencia deberá rebajarse á los contribuyentes una cantidad equivalente al formar los repartos de este año.,»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que oportunamente propone dicho Administrador siendo á continuacion, la liquidacion que se cita. =Santander 13 de Enero de 1848 = José María Romeu.

Intendencia de la provincia de Santander

Por consecuencia de la variacion del contrarregistro que se hallaba en la Villa

de Torrelavega, al punto del Mortuorio en el inmediato pueblo de Dualez segun dispuso en 20 de Diciembre último con acuerdo de la Junta de Gefes y Comandante de Carabineros, el curso de la segunda línea por consecuencia será en aquella parte como sigue.=Arroyo del Rio Caba, por el de Torrelavega, Caserio de Cobo, sitió llamado de Lluviagas, Caserio de Menocal (donde se situa el Contrarregistro) siguiendo la orilla del Rio Saja-vuaga al puente de Torres en cuyo punto se incorpora con el anteriormente designado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio y del público en general.=Santander 13 de Enero de 1848.=José María Romeu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR NUMERO 11.

Con fecha 20 de Diciembre último se dijo á esta Intendencia lo que sigue.

«Su Magestad la Reina (q. d. g.) conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Sección 2.^a de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

1.º Las cuotas legitimamente repartidas, y no perdonadas despues á Contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que ellas no resulten culpables los Repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.º y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halle establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

ARTICULO 2.º

Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tiene derecho á participar de este beneficio.

1.º Los contribuyentes de cualquier pueblo.

2.º Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.º, á los Ayuntamientos asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.º y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

ARTICULO 3.º

El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso exclusivamente concedido á los Contribuyentes ó pueblos que efectiva é inmediatamente hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

ARTICULO 4.º

No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

ARTICULO 5.º

Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un ocho por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprovacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por

calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el espresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

ARTÍCULO 6.º

Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por esterecarga, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

ARTÍCULO 7.º

Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Instruccion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se espresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

ARTÍCULO 8.º

Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 1.º Que perdon á Contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida lo menos de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo; 2.º Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó esceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales; Y 3.º finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad

que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial es á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

ARTÍCULO 9.º

El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento, á los contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.º para los perdones á Contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare definitivamente por este concepto.

ARTÍCULO 10.

A fin de que pueda hacerse devidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á Contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llebará á cada pueblo por la Administracion de Contribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y echas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 44 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

ARTÍCULO 11.

Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinará antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las dili-

gencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 85 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los Contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del día 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de ésta pueda ser válido el remate.

ARTICULO 12.

Donde la cobranza se haga por Recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre á la Administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas,

ARTICULO 13.

Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas Contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

ARTICULO 14.

Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pié de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

ARTICULO 15.

La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades liquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra devidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

ARTICULO 16.

En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y Peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la ver-

dadera insolvencia de los Contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

ARTICULO 17.

No debiendo considerarse en caso alguno como partidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

ARTICULO 18.

Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de Contribuciones de que acto continuo se cubra su importe completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, expidiendo á cada una el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la orden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

ARTICULO 19.

Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá este efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la Ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y esto debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el espresado objeto, segun está previsto en el artículo 6.º de esta Instruccion.

(Se continuará)

ANUNCIO.

PARA LA HABANA.

Del ocho al diez del próximo mes de febrero saldrá de este puerto para el de la Habana la velera Fragata PERLA, al mando de su capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros, y les dará el esmerado trato que acostumbra dicho capitan. La despachan Aguirre Hermanos. = Santander 4 de enero de 1848.

Imprenta y librería de Otero.